

**RESOLUCIÓN No. 50**  
**(17 MAR. 2015)**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el Registro Mercantil

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que el 14 de enero de 2015 esta Cámara de Comercio bajo el registro No. **01902604** del libro IX, en el registro mercantil de la sociedad FERRETECNICA LTDA., inscribió la escritura pública No. 2341 del 23 de diciembre de 2013, de la Notaría 8 del círculo de Bogotá, a través de la cual se modificó vigencia y aumentó capital social.

**SEGUNDO.-** Que el 22 de enero de 2015, la Señora JOSEFINA MANRIQUE BECERRA, manifestando su condición de socia de la sociedad FERRETECNICA LTDA., en adelante la recurrente, a través de apoderado, señor LUIS ENRIQUE ROMERO BALLESTEROS, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el registro No. **01902604** del libro IX, anteriormente mencionado, mediante escrito con el radicado No. 6-0000009386.

**TERCERO.- Resumen del escrito del recurso:** La recurrente fundamentó su inconformidad contra el acto de registro No. **01902604** del libro IX, con los siguientes argumentos, resumidos así:

- a) Indica que la junta general de socios de la sociedad FERRETECNICA LTDA, a través del subgerente señor ANIBAL CHICAEME PARRA protocolizó ante la Notaría 8, el 23 de diciembre de 2013, el acta No. 2 del 22 de diciembre de 2011, a través de la cual se autorizó ampliar la vigencia de la sociedad y el incremento del capital social, y que fue registrada el 14 de enero de 2015.
- b) Señala que al detallar el certificado expedido por esta Cámara figura en el acta No. 2, el señor ANIBAL CHICAEME ESCOBAR socio mayoritario con 554.513,89 acciones y en la escritura pública No. 2341 otorgada por la Notaría 8, desaparece el mencionado socios y en su lugar figura el socio ANIBAL CHICAEME PARRA con los aportes del socio mayoritario y los propios.
- c) Solicita la cancelación del mencionado registro por cuanto considera que es falso que el 22 de diciembre de 2011 se hayan reunido los socios con el fin de reformar los estatutos de la sociedad FERRETECNICA LTDA.
- d) Manifiesta que no recibió ninguna citación ni aviso de convocatoria, además que es falsa la afirmación que hace el subgerente señor ANIBAL CHICAEME PARRA respecto a que hubo previa convocatoria publicada en el diario El Tiempo el 15 de diciembre de 2011.
- e) Menciona que en el acta figura el señor ANIBAL CHICAEME PARRA con dos (2) aportes de participación accionaria, cuando en realidad sus cuotas iniciales figuran por un valor de 103.472,22, y que al momento de incrementar el capital social el mencionado socio figura por una parte con una participación del 9.242% y por otra con 22.245%.
- f) Dice que según el acta, el señor ANIBAL CHICAEME PARRA, le expuso a la junta la necesidad de incrementar el capital a la suma de \$6.000.000, que sería aportado por los socios ANIBAL CHICAEME PARRA, ENRIQUE CHICAEME PARRA, ERNESTO CHICAEME PARRA y CLAUDIA CHICAEME PARRA, dejando por fuera al señor ANIBAL CHICAEME ESCOBAR, socio mayoritario y gerente de la sociedad, así como a la recurrente.

- g) Señala que el mencionado socio mayoritario falleció el 3 de diciembre de 2013, quien en vida convivió en unión libre por más de 48 años con la recurrente, y que como no legalizaron en vida dicha unión, se presentó demanda ordinaria para que se declare la existencia de unión marital de hecho, disolución de sociedad patrimonial, contra los socios ANIBAL CHICAEME PARRA, ENRIQUE CHICAEME PARRA, ERNESTO CHICAEME PARRA y CLAUDIA CHICAEME PARRA, la cual fue admitida y que debido al paro judicial no ha sido notificada.
- h) Advierte que la ley consagra un término de un (1) año al compañero sobreviviente para instaurar demanda, y que los hijos y socios de la comentada sociedad esperaron que se cumpliera dicho término y asumieron que no se había ejercido derecho alguno, por lo que procedieron a registrar la cuestionada acta.
- i) Manifiesta que como se puede observar los socios con acta falsa pretenden excluir a la recurrente no citándola para que ella pueda ejercer su derecho a incrementar sus cuotas sociales, al igual que a su compañero, gerente general, y que cuando "montaron" el acta el señor ANIBAL CHICAEME ESCOBAR ya se encontraba fallecido, evitando que la recurrente llegara a recibir sus respectivos gananciales tan pronto le reconozcan su estado de compañera permanente, adelantándose a los hechos.
- j) Por último aporta pruebas documentales y solicita que se requiera al representante legal para que aporte la convocatoria publicada en el diario El Tiempo del día 15 de diciembre de 2011.

**CUARTO.-** Que la Cámara de Comercio corrió traslado del recurso a la sociedad FERRETECNICA LTDA, fijó en lista el traslado del mismo e hizo una publicación en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos. Dentro del término fijado no se recorrió traslado del recurso.

**QUINTO.- Fundamentos de derecho.-** Para resolver el recurso interpuesto, la Cámara de Comercio considera necesario tener en cuenta los siguientes fundamentos de derecho:

#### 5.1. Control de legalidad.-

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, en materia de inscripción de reformas estatutarias y nombramientos de administradores, las cámaras ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta la respectiva decisión.

La competencia para realizar la inscripción de los actos, contratos y documentos sujetos por ley a la formalidad del registro es de carácter reglado y a dicha competencia se circunscriben las actuaciones de las cámaras de comercio<sup>1</sup>.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.4.1., de la Circular Única, estableció lo siguiente: *"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio."* (Subrayado por fuera del texto original)

En materia de reformas el control ejercido por las cámaras de comercio se circunscribe a definir si el acto que se va a inscribir adolece de alguna ineficacia, ya que en estos casos se está frente a una aplicación directa de la norma que sancionó de tal manera al negocio jurídico respectivo, evitando en lo posible que esas sanciones se convaliden, aparentemente, con el registro del mismo.

<sup>1</sup> Artículo 86 y concordantes del Código de Comercio. Decreto 898 de 2002 y Circular 10 de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

De igual manera deben tenerse en cuenta los siguientes artículos del Código de Comercio:

**"ARTÍCULO 158. REQUISITOS PARA LA REFORMA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.** Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma.

Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos." (Subrayado por fuera del texto)

**"ARTÍCULO 186. LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES.** Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429." (Subrayado por fuera del texto)

**"ARTÍCULO 190. DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS.** Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes." (Subrayado por fuera del texto)

Conforme a las anteriores disposiciones, las cámaras de comercio ejercen un control sobre el documento contentivo de la reforma estatutaria, específicamente sobre aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quórum, aprobación del acta, constancia de firma de presidente y secretario de la reunión, siendo claro que este es un control de tipo formal, vale decir, basado únicamente en la información que reposa en el documento, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

## 5.2. El principio de la buena fe.-

La Constitución Política establece en su artículo 83 que:

*"...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

Al respecto, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

**"LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES DE LOS PARTICULARES. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL**

*El principio de la buena fe se encuentra indudablemente ligado al objetivo fundamental de erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, pues lo que se busca es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y se cifan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.*

*En este sentido, el principio de la buena fe ha sido entendido por la Corte como "una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de*

los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos.

También ha dicho esta Corporación que "el principio de la confianza legítima constituye una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares y permite conciliar, en ocasiones, el interés general y los derechos de las personas. Esa confianza legítima se fundamenta en los principios de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en la seguridad jurídica estipulada en los artículos 1º y 4 del Ordenamiento Superior y en el respeto al acto propio y adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado.

Por tanto, le queda vedada a la Administración cambiar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho" <sup>2</sup>.

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente:

*"Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo".*

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció:

*"...que el desvirtuarla no compete a la ley sino al hombre, y en fin, que esta tarea requiere una demostración suficiente de mala fe que aniquile la presunción, pues no puede con pruebas a medias destruirse esa base de trascendente finalidad".*

Dado que la buena fe está erigida en nuestro ordenamiento legal como una presunción legal que puede ser desvirtuada según el mismo ordenamiento, debe señalarse que en el presente caso al revisar la inscripción del acta en cuestión, la Cámara de Comercio debía dar aplicación al principio constitucional aquí expuesto, sin que le fuera dado solicitar documentos adicionales, ni constancias que no se requerían, toda vez que la función de la Cámara es totalmente reglada y para abstenerse de inscribir un documento debe existir norma expresa que así lo ordene.

Reiteramos que en todas sus actuaciones, las cámaras deben acatar la disposición contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, que en aras de la protección a los derechos de todas las personas en Colombia, estableció la presunción de buena fe en todas las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades. Por tanto, con fundamento en dicho principio constitucional, las cámaras están obligadas a presumir la buena fe y, por ende, la legalidad, en los documentos que se presenten para registro.

### 5.3. Eficacia probatoria de las actas y su autenticidad.-

Dispone el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio:

*"La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante legal de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (...).*

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-068 DE 2012

Como puede observarse, la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, puede recurrir a la justicia ordinaria para que mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente.

Si bien las cámaras de comercio verifican el cumplimiento de algunos requisitos que deben estar contenidos en el acta que se presenta para registro, la ley no las autoriza para ir más allá del texto de dicho documento, pues las declaraciones que constan en el mismo están amparadas por la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, tal y como se expuso en el anterior acápite.

Conforme a lo anterior, la entidad registral se atiene a lo señalado en el documento sujeto a registro, es decir, el acta, salvo que exista un pronunciamiento por parte de los jueces de la República en sentido contrario, caso en el cual, obrará de acuerdo a lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.

La Superintendencia de Industria y Comercio se ha pronunciado sobre este tema, de la siguiente manera:

*"...Obsérvese que la copia de un acta autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, se constituye en prueba suficiente de los hechos que se encuentran allí descritos (Art.189 Inc 2° C. de Co). Así, cualquier persona que crea tener un interés legítimo y considere que lo consignado en el acta no corresponde o no se ajusta a la verdad, puede acudir a la jurisdicción ordinaria para que, luego de surtirse el debate probatorio propuesto por las partes bajo el impulso del Juez de la causa, se decida en derecho lo que arroje la Litis.*

*En otros términos las cámaras de comercio carecen de competencia para desconocer lo expresado en el acta, pues el valor probatorio de tal documento se encuentra definido en la ley (art. 189 Código de Comercio).*

*Conforme lo anterior, la entidad registral se sujeta a lo señalado en el documento objeto de registro, salvo que exista un pronunciamiento de sentido contrario de los Jueces de la República, caso en el cual se deberá de obrar de acuerdo con lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.<sup>3</sup>*

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que la Cámara de Comercio, al verificar un acta debe atenerse al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que aboquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

Por lo anterior, son suficientes las afirmaciones expresadas en un acta en relación con el cumplimiento de las formalidades legales o estatutarias, para que el documento sea tenido como prueba de los hechos expresados en ella y las cámaras procedan al registro de los actos sujetos a dicha formalidad.

Adicionalmente, el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, indica lo siguiente:

**"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia no se requerirá realizar presentación personal de**

<sup>3</sup> Resolución 58586 de 2012

estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (El subrayado es fuera de texto).

Por tanto, en el momento en que es sometido a registro un acta, ésta se presume auténtica, es decir, que proviene del órgano social que se indica, razón por la cual a esta cámara de comercio le asiste el deber de atender dicha presunción, y sólo en el evento en que mediante declaración de autoridad competente se indique lo contrario, es dable al ente registral atender la orden correspondiente en relación con la falsedad de la misma.

#### SEXTO.- Análisis del caso en concreto.-

##### 6.1. Análisis del acta No. 2 de la junta de socios de la sociedad FERRETECNICA LIMITADA, celebrada el 22 de diciembre de 2011.-

Teniendo en cuenta lo expresado en los anteriores acápites, se analizará la referida acta para definir si su inscripción se hizo en debida forma o no:

##### 6.1.1. Domicilio.-

En el texto del acta No. 2, se indica lo siguiente sobre el requisito del domicilio:

*"El 22 de Diciembre de 2011, siendo las 11:00 a.m. se reunieron en la.... de Bogotá...."* (El subrayado es fuera de texto).

El artículo segundo de los estatutos de la sociedad FERRETECNICA LIMITADA, señala que el domicilio de la sociedad es la ciudad de Bogotá. En consecuencia, el requisito del domicilio se cumple, toda vez que la reunión se llevó a cabo en dicha ciudad.

##### 6.1.2. Convocatoria.-

Según el texto del acta No. 2, se indica en relación con el quórum, lo siguiente:

*"...., previa convocatoria hecha por el representante legal y publicada en el diario El Tiempo el día 15 de diciembre de 2011,...."* (El subrayado es fuera de texto).

En los estatutos de la sociedad FERRETECNICA LIMITADA no se regula el requisito de la convocatoria, motivo por el cual nos debemos remitir al Código de Comercio, que en su artículo 424, señala:

*"Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día."*

*Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes."* (El subrayado es fuera de texto).

En el texto del acta se observa que el medio utilizado para realizar la convocatoria a la reunión señalada, es el ordenado por la ley, toda vez que el diario mencionado tiene circulación en el domicilio de la sociedad, la ciudad de Bogotá; así mismo, se aprecia que la antelación con que fue hecha la convocatoria supera el plazo legal de 5 días comunes exigido en la citada norma comercial. En cuanto al órgano que convocó, es decir el representante legal, hay que decir que de conformidad con el inciso segundo del artículo 196, tiene la facultad para ejecutar todos los actos comprendidos en el funcionamiento de la sociedad FERRETECNICA LIMITADA.

La recurrente manifiesta que no fue convocada a la citada reunión y solicita que se requiera al representante legal de la sociedad FERRETECNICA LIMITADA para que aporte la convocatoria publicada en el diario El Tiempo.

Sobre lo anterior hay que decir, que por el carácter probatorio del acta que nos ocupa, según lo dispuesto por el artículo 189 del Código de Comercio, la manifestación realizada en relación con el requisito de la convocatoria, es prueba suficiente de su cumplimiento, por lo que esta Cámara de Comercio debe atenerse a la misma, sin reparo alguno, y menos aún, atendiendo manifestaciones que dicen lo contrario u otros medios de prueba solicitados, toda vez que el legislador no lo permite dentro del ejercicio de la actividad o función registral.

En consecuencia el requisito de la convocatoria se cumple.

### 6.1.3. Quórum.-

Según el texto del acta No. 2, se indica en relación con el quórum, lo siguiente:

*"Se procede al llamado de lista encontrándose presentes los siguientes socios:*

<u>SOCIOS</u>	<u>No. Cuotas</u>
Sr. Anibal Chicaeme Escobar	554,513.89
Sr. Anibal Chicaeme Parra	103,472.22
Sr. Ernesto Chicaeme Parra	103,472.22
Sr. Enrique Chicaeme Parra	103,472.22
Sra. Claudia Chicaeme Parra	103,472.22

Por lo que se verifica que se encuentran presentes un total de 968.402,77 de cuotas de participación, quórum suficiente para tomar decisiones validas (sic). (Subrayado por fuera del texto)

En el artículo undécimo de los estatutos de la sociedad FERRETECNICA LIMITADA, se indica que la junta de socios puede sesionar cuando esté representado por lo menos el 75% de los derechos sociales.

Al comparar los nombres de los socios de la sociedad FERRETECNICA LIMITADA, que se encuentran registrados en esta Cámara de Comercio, relacionados a continuación: ANIBAL CHICAEME ESCOBAR, ANIBAL CHICAEME PARRA, ERNESTO CHICAEME PARRA, ENRIQUE CHICAEME PARRA, JOSEFINA MANRIQUE DE GUZMAN y CLAUDIA YADIRA CHICAEME MANRIQUE, con los nombres de los socios que constan en la referida acta, se logra constatar que concurrieron 5 de los 6 socios que integran la mencionada sociedad, representando un capital social del 90,083% del capital social.

En consecuencia, al estar ruidos 5 de los 6 socios que representan el 90,083% del capital social de la sociedad FERRETECNICA LIMITADA, se supera la exigencia estatutaria para constituir quórum del 75% de los derechos sociales, dando así cumplimiento a dicho requisito.

### 6.1.4. Mayorías.-

En el texto del acta No. 02, se deja constancia de lo siguiente sobre la decisión de reformar los estatutos de la sociedad FERRETECNICA LIMITADA, de la siguiente forma:

*"3 Autorización para ampliar el tiempo de duración de la Compañía.*

*El Sr Anibal Chicaeme Parra, expone la necesidad de ampliar el tiempo de duración de la compañía, y propone un término adicional de 20 años, es decir ampliar el término de duración hasta el 31 de diciembre de 2.031, propuesta que es aceptada y aprobada por unanimidad de los presentes a la reunión,...*

(...)

#### 4 Propuesta de Incremento de Capital de la Sociedad.

El Sr Anibal Chicaeme Parra, expone ante los socios, la necesidad de mejorar el respaldo.....y propone incrementar el capital a la suma de \$6.000.000, los cuales espera sean aportados por los socios: Sr. Anibal Chicaeme Parra, Sr. Ernesto Chicaeme Parra, Sr. Enrique Chicaeme Parra y Sra. Claudia Chicaeme Parra, en partes iguales, es decir la suma de \$1.231.250 por cada uno, para lo cual manifiestan todos estar de acuerdo con la propuesta, estableciéndose así que el nuevo total del capital es de \$6.000.000 dividido en 6.000.000 cuotas con valor nominal de 4 \$1.0000 cada una, distribuido de la siguiente manera:

SOCIOS	cc	Vr. Aporte	% Participación
Sr. Anibal Chicaeme Escobar	168.940	\$ 554,513.89	9.242%
Sr. Anibal Chicaeme Parra	19.363.936	\$1.334.722,22	22.245%
Sr. Ernesto Chicaeme Parra	19.400.516	\$1.334.722,22	22.245%
Sr. Enrique Chicaeme Parra	19.426.999	\$1.334.722,22	22.245%
Sra. Josefina Manrique	20.145.321	\$1.334.722,22	22.245%
Claudia Chicaeme Parra	51.968.421	\$1.334.722,22	22.245%
<b>TOTAL</b>		<b>\$6.000.000,00</b>	<b>100%</b>

Leído el nuevo valor de los aportes y la participación de los socios, se aprueba por unanimidad esta nueva participación y se acuerda la forma en que se harán dichos aportes por parte de los socios a la sociedad,.....". (Subrayado por fuera del texto)

De la lectura de lo contenido en el texto del acta, podemos apreciar que en la misma consta que hubo unanimidad de los presentes en aprobar las decisiones de reformar la vigencia y aumentar el capital social de la sociedad FERRETECNICA LIMITADA.

La recurrente dice que según el acta, el señor ANIBAL CHICAEME PARRA, le expuso a la junta la necesidad de incrementar el capital a la suma de \$6.000.000, que sería aportado por los socios ANIBAL CHICAEME PARRA, ENRIQUE CHICAEME PARRA, ERNESTO CHICAEME PARRA y CLAUDIA CHICAEME PARRA, dejando por fuera al señor ANIBAL CHICAEME ESCOBAR, socio mayoritario y gerente de la sociedad, así como a la misma recurrente.

En relación con la anterior manifestación de la recurrente, hay que reiterar que esta Cámara de Comercio se atiene a lo manifestado en el texto del acta, precisamente por el carácter probatorio de la misma, a voces del artículo 189 del Código de Comercio, y sin perjuicio del principio de la buena fe que rige la actividad registral.

Ahora bien, es relevante comentar que en caso de existir alguna desavenencia con el régimen de mayorías, las entidades registrales no son las competentes para conocer sobre el particular, toda vez que a la luz del artículo 190 del Código de Comercio, este asunto se relaciona con la figura de la nulidad, cuyo conocimiento es exclusivo de los jueces de la República.

#### 6.1.5. Órgano competente.-

En el texto del acta No. 2, se indica que la reunión es de la junta de socios de la sociedad FERRETECNICA LIMITADA. A su vez, el literal a) del artículo duodécimo de los estatutos de dicha sociedad estipula dentro de las funciones de la junta de socios de la comentada sociedad, que tiene facultades para reformar sus estatutos. Por tanto, este requisito se cumple.

#### 6.1.6. Aprobación del acta.-



En el texto del acta se indica que la misma fue aprobada por todos los socios presentes, en consecuencia, este requisito se encuentra cumplido.

#### 6.1.7. Firma del acta.-

Quienes fueron elegidos como presidente y secretario de la reunión, según el tenor literal de la misma acta firmaron en dicha calidad. En consecuencia el requisito mencionado se encuentra cumplido.

#### 6.1.8. Escritura Pública.-

De igual forma se aprecia que el acta No. 02 de la junta de socios de la sociedad FERRETECNICA LIMITADA, celebrada el 22 de diciembre de 2011, fue elevada a escritura pública No. 2341 del 23 de diciembre de 2013, de la Notaría 8 del Círculo de Bogotá, dando cumplimiento al artículo 158 del Código de Comercio, modificando la vigencia y aumentando el capital social de dicha sociedad.

#### 6.2. Conclusión.-

La Cámara de Comercio de Bogotá no encuentra fundamento legal para proceder con la revocatoria del acto de registro No. **01902604** del libro IX, del registro mercantil de la sociedad FERRETECNICA LTDA, debido a que el mismo cumple con los requisitos formales exigidos por el legislador, que son del cargo de esta Cámara de Comercio verificar.

#### SÉPTIMO: Consideraciones finales.-

La recurrente señala que al detallar el certificado especial expedido por esta Cámara de Comercio, figura en el acta No. 2, el señor ANIBAL CHICAEME ESCOBAR socio mayoritario con 554.513,89 cuotas y en la escritura pública No. 2341 otorgada por la Notaría 8, desaparece y en su lugar figura el socio ANIBAL CHICAEME PARRA con los aportes del socio mayoritario y los de él.

De la revisión de la inscripción de la reforma estatutaria del aumento del capital de la sociedad FERRETECNICA LTDA no se aprecia que el socio ANIBAL CHICAEME ESCOBAR haya sido reemplazado por el socio ANIBAL CHICAEME PARRA, simplemente por lo aprobado en la reunión comentada, éste quedó con un número de cuotas y de capital mayor a aquél.

La recurrente menciona que en el acta figura el señor ANIBAL CHICAEME PARRA con dos (2) aportes de participación accionaria, cuando en realidad sus cuotas iniciales figuran por un valor de 103.472.22, y que al momento de incrementar el capital social el mencionado socio figura por una parte con una participación del 9.242% y por otra con 22.245%.

En relación con lo anterior, no se aprecia que en el acta el socio ANIBAL CHICAEME PARRA figure con dos (2) aportes de participación diferentes por cuotas. El incremento del capital social del socio ANIBAL CHICAEME PARRA se debe a la reforma de aumento de capital que se aprobó por la junta de socios de la sociedad FERRETECNICA LTDA.

Esta Cámara de Comercio se abstendrá de pronunciarse sobre todos los cargos que hacen referencia a la presunta relación de unión marital de hecho entre algunos de los socios, la disolución de la sociedad patrimonial de éstos, la presunta desmejora de los gananciales de la recurrente, así como a las demandas relacionadas con dichos aspectos; lo anterior, por cuanto no es competencia de las entidades registrales conocer de dichos asuntos, escapan por completo a su función pública, eminentemente reglada, taxativa y subordinada a la ley.

Frente a las posibles conductas punibles mencionadas por la recurrente, es claro que quienes se pueden pronunciar sobre estos temas son los jueces de la República, quienes detentan las facultades para indagar, investigar e iniciar los procedimientos pertinentes para verificar las causas y motivos de las conductas de los sujetos de derecho, sin que le sea posible a esta Cámara de Comercio, en aras de una presunta falsedad o acto punible, desconocer el principio constitucional de la buena fe que rige todas las actuaciones de los particulares y el carácter probatorio del acta

que fue objeto de registro, y su correspondiente escritura pública, tal y como se ha venido exponiendo en los anteriores acápite.

Es de anotar que las cámaras de comercio actúan como una entidad de registro y no les corresponde verificar la autenticidad de las firmas, sellos o huellas puestas en las actas o documentos que se presenten para registro, así mismo, no les corresponde determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en ellos, ya que deben acatar el mérito probatorio de los documentos con relación a los hechos que constan en ellos, no siendo posible desconocer el contenido de los mismos hasta tanto sean tachados de falsos por la justicia ordinaria.

En relación con las pruebas aportadas o solicitadas por la recurrente, hay que decir que esta Cámara de Comercio tan solo debe atenerse al carácter probatorio del acta que fue objeto de registro, con su correspondiente escritura pública, por lo que no tiene facultad legal para pronunciarse en relación con las otras pruebas aportadas o solicitadas, puesto que las mismas no son útiles para el presente caso.

El doctor Jairo Parra Quijano precisa sobre este tema lo siguiente: "*En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino en relación con la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.*"<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** el registro No. **01902604** del libro IX, en el registro mercantil de la sociedad FERRETECNICA LTDA., realizado el 14 de enero de 2015, por las razones expresadas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER** para ante la Superintendencia de Industria y Comercio el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el contenido de esta resolución al apoderado señor LUIS ENRIQUE ROMERO BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.354.613 de Bogotá, entregándole copia íntegra de la misma y advirtiéndole que contra la presente no procede recurso alguno, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,**

**MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS**

Proyectó: RAPL  
VoBo Jefatura VEVR  
Vo Bo. VJ  
Rad/6-000009386, 6-000009398  
Arc/RES FERRETECNICA  
Mat/100335

<sup>4</sup> MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. Ediciones Librería del Profesional. Décima edición, Santa Fe de Bogotá, D.C. 1999, pág. 81.

**CENTROS EMPRESARIALES**

**SALTRE**  
Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2  
**CHAPINERO**  
Calle 67 No. 8-32/44  
**KENNEDY**  
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur  
**CEDRITOS**  
Avenida 19 No. 140-29

**SEDES**

**CENTRO**  
Carrera 9 No. 16-21  
**RESTREPO**  
Calle 16 Sur No. 16-85  
**PALOQUEMAO**  
Carrera 27 No. 15-10  
**NORTE**  
Carrera 15 No. 93A-10

**CAZUCÁ**  
Autopista Sur No. 12-92  
Soacha  
**ZIPAQUIRÁ**  
Calle 4 No. 9-74  
**FUSAGASUGÁ**  
Av. Las Palmas No. 20-55

**CADE**

**TOBERÍN**  
Carrera 21 No. 169-62  
C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3  
**SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)**  
Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2  
**FONTIBÓN**  
Diagonal 16 No. 104-51  
C.C. Portal de la Sabana

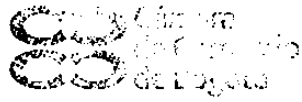
**SUPERCADE**

**SUBA**  
Calle 146A No. 105-95  
**BOSA**  
Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1  
**20 DE JULIO**  
Carrera 5A No. 30D-20 Sur  
**CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS**  
Carrera 37 No. 24-67

**AMÉRICAS**  
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur  
**CAD**  
Carrera 30 No. 24-90  
**CALLE 13**  
Avenida Calle 13 No. 37-35

**PUNTOS DE SERVICIO**

**PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA**  
Calle 11 No. 10 - 35 / 37  
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122  
**PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ**  
Carrera 6 No. 7-75  
Ubaté - Cundinamarca



Bogotá, D.C., 24 de Marzo 2015

En la fecha notifique personalmente el contenido de la Resolución No. 50 de la fecha 17 marzo/2015 proferida por la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor: Luis Enrique Romero Ballesteros quien se identificó con la C.C. No. 19.354.613 de Bogotá a quien hice la entrega de una copia autentica de la referida providencia, advirtiéndole que contra ella Procede apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio

El notificador: \_\_\_\_\_

El notificado: [Signature]

hora: 11:40 am